



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



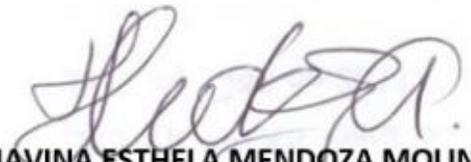
SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GASES DE LA GUAJIRA S.A E.S.P. Contra MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN – LA GUAJIRA radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00370-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SOLICITAR PRUEBAS Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES, promovida por GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. 2019-00370

Alejandra Daza Suarez <alejadazasuarez@outlook.com>

Mié 09/02/2022 11:54

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Víctor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; procjudadm202@procuraduria.gov.co <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; procesosterritoriales@defensoria.gov.co <procesosterritoriales@defensoria.gov.co>; notificacionesjudiciales@gasguajira.com <notificacionesjudiciales@gasguajira.com>; Johana Freyle Delgado <jfreyle@gasguajira.com>; Alejandra Daza Suarez <notificacionjudicial@distraccion-laguajira.gov.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

Referencia: **MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.**
Demandado: **MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN – LA GUAJIRA**
Radicación: **44-001-33-40-003-2019-00370-00.**

MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ, mayor de edad, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.042.952 expedida en Distracción, portadora de la T.P. No. 270591 expedida por el C. S. de la J., con oficina en la Calle 11 N°12 -21 del municipio de Distracción la Guajira, teléfono celular 3176604057, correo electrónico: mairadaza92@hotmail.com dentro del término legal, actuando en calidad de apoderada judicial del **MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN – LA GUAJIRA**, representado Legalmente por su Alcalde Municipal **YESID JOSÉ PERALTA SUAREZ**, quien es mayor de edad, vecino del Municipio de Distracción - la Guajira, identificado con C.C. No.17.952.264 quien puede ser notificado en la Calle 11 No. 16 A- 29, Correo electrónico alcaldia@distraccion-laguajira.gov.co , página web distraccion-laguajira.gov.co, concurro a su despacho a efectos de **PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SOLICITAR PRUEBAS Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES**, promovida por **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por Rolland Pinedo Daza y/o quien haga sus veces.

De: Alcaldia Distraccion Guajira <alcaldia@distraccion-laguajira.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de febrero de 2022 11:47 a. m.

Para: mairadaza92@hotmail.com <mairadaza92@hotmail.com>

Asunto: PODER PARA ACTUAR EN MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROMOVIDO POR GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. CONTRA EL MUNICIPIO

Doctora

MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ

Cordial saludo,

Adjunto poder especial para actuar dentro del siguiente proceso:

Medios de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.**
Demandado: **MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN – LA GUAJIRA**

Radicación: 44-001-33-40-003-**2019-00370**-00.
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha.

Además, adjunto mi acta de posesión autenticada.

YESID JOSÉ PERALTA SUAREZ
Alcalde del Municipio de Distracción

MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ
ABOGADA

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

Referencia: **MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.**

Demandado: **MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN – LA GUAJIRA**

Radicación: **44-001-33-40-003-2019-00370-00.**

MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ, mayor de edad, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.042.952 expedida en Distracción, portadora de la T.P. No. 270591 expedida por el C. S. de la J., con oficina en la Calle 11 N° 12 -21 del municipio de Distracción la Guajira, teléfono celular 3176604057, correo electrónico: mairadaza92@hotmail.com dentro del término legal, actuando en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN – LA GUAJIRA**, Representado Legalmente por su Alcalde Municipal **YESID JOSÉ PERALTA SUAREZ**, quien es mayor de edad, vecino del Municipio de Distracción - la Guajira, identificado con C.C. No.17.952.264 quien puede ser notificado en la Calle 11 No. 16 A- 29, Correo electrónico alcaldia@distraccion-laguajira.gov.co , página web distraccion-laguajira.gov.co, concurre a su despacho a efectos de **PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SOLICITAR PRUEBAS Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES**, promovida por **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por Rolland Pinedo Daza y/o quien haga sus veces, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. Partes del Proceso

Demandante: **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.**

Representante legal: **ROLLAND PINEDO DAZA.**

Apoderada- **JOHANA CAROLINA FREYLE DELGADO.**

Demandada: **MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN LA GUAJIRA**

Representante Legal- Alcalde Municipal: **YESID JOSE PERALTA SUAREZ**

Domicilio: Calle 11 No. 16 a- 29 de Distracción- la Guajira

Correo electrónico: alcaldia@distraccion-laguajira.gov.co

Calle 11 No. 12- 21
3176604057
Mairadaza92@hotmail.com
Distracción- La Guajira

MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ
ABOGADA

Apoderada del Municipio para este proceso: MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ
Domicilio: Calle 11 N°12 - 21 del municipio de Distracción la Guajira.
Teléfonos celular 3176604057
Correo electrónico: mairadaza92@hotmail.com

II. Pronunciamiento sobre las pretensiones

Sobre la primera pretensión, 1.1.1. En donde se solicita: Que se declare que son nulos los recibos oficiales de cobro expedidos por el municipio de Distracción contentivos de las liquidaciones oficiales del impuesto de alumbrado público causado a cargo de la sociedad GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.; recibos oficiales de cobro números 783, 803, 813 y 823 de 2019, que liquidan a GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. el impuesto de alumbrado público, por valores de:

Liquidación Oficial N°	Periodo gravable	Valor
783	Febrero de 2019	\$4.140.580.00
803	Abril de 2019	\$4.140.580.00
813	Mayo de 2019	\$4.140.580.00
823	Junio de 2019	\$4.140.580.00

ME OPONGO. Estos actos Administrativos gozan de presunción de legalidad, fueron expedidos en legal forma, por autoridad competente, con las formalidades de ley. Las solas manifestaciones hechas en la demanda por parte del accionante no son suficiente prueba para la declaratoria de nulidad del acto demandado, ya que el mismo no vulnera la Constitución, ni la ley, ni los Acuerdos municipales.

Esta presunción de legalidad deviene del artículo **88 de CPACA. Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

El Estatuto Tributario del Municipio de Distracción, acuerdo 028 de 2013, el cual se encuentra público en la página web del citado Municipio señala en su Artículo 265 COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del municipio de Distracción, a través de sus dependencias, la

MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ
ABOGADA

gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

De tal suerte que no se encuentra ninguna duda reglada la competencia, que en las actuaciones tributarias las tienen el Secretario de Hacienda y el Alcalde.

La legalidad del impuesto de Alumbrado público, ley 97 de 1913, fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-504/02, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil dos (2002), *De acuerdo con el artículo 338 superior el Congreso es el titular del poder tributario originario, a tiempo que los concejos y asambleas lo ostentan en forma derivada, dado que éstos no pueden crear tributos sino adoptar para su respectiva jurisdicción los que han sido autorizados por el legislador. En este sentido, habida consideración de la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales, dentro del concepto de república unitaria, es constitucionalmente aceptable el concurso de los concejos y asambleas en la configuración de los elementos del tributo. Mejor aún, es deseable que la entidad territorial cuente con un margen más o menos amplio para la conformación del tributo, tal como se desprende de los artículos 151 y 288 de la Constitución...*

Abstracción hecha de esta inconstitucionalidad, en lo que hace a la autorización para crear los tributos acusados se observa una cabal correspondencia entre el artículo 1 de la ley 97 de 1913, los preceptos constitucionales invocados, esto es, los artículos 313-4 y 338 superiores. En efecto, tal como lo ha venido entendiendo esta Corporación, el artículo 338 superior constituye el marco rector de toda competencia impositiva de orden nacional o territorial, a cuyos fines concurren primeramente los principios de legalidad y certeza del tributo, tan caros a la representación popular y a la concreción de la autonomía de las entidades territoriales. Ese precepto entraña una escala de competencias que en forma directamente proporcional a los niveles nacional y territorial le permiten al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales imponer tributos fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas. En consonancia con ello el artículo 313-4 constitucional prevé el ejercicio de las potestades impositivas de las asambleas y concejos al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, siempre y cuando ésta no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía territorial de los departamentos, municipios y distritos. Por lo mismo, la ley que cree o autorice la creación de un tributo territorial debe gozar de una precisión tal que acompase la unidad económica nacional con la autonomía fiscal territorial, en

orden a desarrollar el principio de igualdad frente a las cargas públicas dentro de un marco equitativo, eficiente y progresivo”.

Sobre la Segunda Pretensión, 1.1.2., en donde se solicita: Que se declare nula las resoluciones confirmatorias sin número del 08 de junio de 2019 y de 16 de septiembre de 2019 que decidió el recurso de reconsideración.

ME OPONGO. Estos actos Administrativos expedidos por el Municipio de Distracción, que liquidan el impuesto de alumbrado público al contribuyente demandante, gozan de presunción de legalidad, fue expedido en legal forma, por autoridad competente, con las formalidades de ley. Las solas manifestaciones hechas en la demanda por parte del accionante no son suficiente prueba para la declaratoria de nulidad del acto demandado, ya que el mismo no vulnera la Constitución, ni la ley, ni los Acuerdos municipales.

Esta presunción de legalidad deviene del artículo **88 de CPACA. Presunción de legalidad del acto administrativo.** “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Los recursos de reconsideración referente al Recibo Oficial de Cobro objeto de demanda expedidos por el Municipio de Distracción la Guajira, fueron contestados oportunamente, debidamente motivado por la administración municipal, se encuentran en firme de tal suerte que lo le corresponde al contribuyente demandante es pagar el tributo objeto de este litigio.

De conformidad al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos quedan en firme cuando contra ellos no procede ningún recurso y los mismos fueron notificados en debida forma como lo reconoce el accionante, que inclusive los aportas a la demanda.

Se la garantizó al contribuyente el debido proceso, quien por estar en desacuerdo recurrió el contenido de la liquidación y se le expuso en la respuesta donde se desata el recurso los argumentos facticos y jurídicos de la administración municipal confirmando la liquidación del tributo.

Sobre la Tercera Pretensión 1.2.3, en donde se solicita: Que se restablezca el derecho de la accionante indicando que no tiene obligación alguna a su cargo, por ende, abstenerse el

Municipio de Distracción de cobrar el impuesto de alumbrado público a Gases de La Guajira y archivar la actuación.

ME OPONGO. Nos remitimos a los argumentos de nuestra oposición a la pretensión primera y segunda.

Sobre la Cuarta Pretensión, 2.1, en donde se solicita: que se restablezca el derecho, si prosperan todas o alguna de las pretensiones anteriores, a favor de GASES DE LA GUAJIRA en el sentido de no obligación de pagar el tributo contenido en los recibos oficiales de cobro objeto de demanda y consecuencial devolución de dinero en caso de darse dicha situación fáctica de pago, embargo o similar.

ME OPONGO. Esta pretensión es inviable, porque al No prosperar la primera y segunda pretensión incoada, relacionada con la nulidad de los recibos oficiales de pago objeto de demanda correspondientes al periodo gravable de febrero, abril, mayo y junio de 2019 y de las resoluciones confirmatorias sin número del 08 de junio de 2019 y de 16 de septiembre de 2019 que decidió el recurso de reconsideración presentado por el recurrente GASES DE LA GAUJIRA S.A. E.S.P; mucho menos puede prosperar ésta.

Precisamente al contribuyente se le han dado todas las prerrogativas indicadas en el Estatuto Tributario Nacional y Estatuto Tributario Municipal, cumpliendo las formas propias de las citaciones y procedimientos tributarios. No está llamada a prosperar esta pretensión

Ahora, como el Sujeto Pasivo del Impuesto de Alumbrado público se encuentra en mora en el pago de la obligación impositiva objeto de este litigio, el Municipio puede efectivamente promover el proceso de jurisdicción coactiva y para ello cuenta con 5 años para ejercer este proceso, tiempo contado desde la expedición de estos recibos oficial de cobro, todo sujeto a lo normado por el CPACA, y estatuto tributario del orden nacional y municipal.

Sobre la Sexta Pretensión, 2.3 en donde se solicita: condena en costas al Municipio de Distracción.

ME OPONGO. El Municipio de Distracción con su actuar está dando cumplimiento, sin temeridad ni mala fe, a las normas nacionales y acuerdos municipales en materia de impuesto de alumbrado público.

III. Pronunciamiento sobre los Hechos y Antecedentes

En cuanto al primer hecho de la Demanda, donde afirma que el demandante presta servicio público domiciliario en el Departamento de La Guajira.

Me Pronuncio sobre este primer hecho de la siguiente manera: Es cierto.

En cuanto al segundo hecho de la Demanda, donde afirma que el demandante nunca ha tenido domicilio en el Municipio de Distracción, ni sede ni local comercial.

Me Pronuncio sobre este segundo hecho de la siguiente manera: Nos oponemos, pues es usuario potencial del servicio de alumbrado público.

En cuanto al tercer hecho de la Demanda, donde afirma que el demandante solo tiene redes.

Me Pronuncio sobre este tercer hecho de la siguiente manera: Nos oponemos, pues precisamente es prueba de ser usuario potencial.

En cuanto al cuarto hecho de la Demanda, donde afirma que el Municipio de Distracción desarrolló y reglamentó el impuesto de alumbrado público en base a las normas legales que rigen la materia.

Me Pronuncio sobre este cuarto hecho de la siguiente manera: Es cierto.

En cuanto al quinto hecho de la Demanda, donde afirma que el Concejo del Municipio de Distracción desarrolló y reglamentó el impuesto de alumbrado público en base a las normas legales que rigen la materia.

Me Pronuncio sobre este quinto hecho de la siguiente manera: Es cierto.

En cuanto al sexto hecho de la Demanda, donde afirma que el Concejo del Municipio de Distracción reguló el impuesto de alumbrado público para empresas de servicios públicos.

Me Pronuncio sobre este sexto hecho de la siguiente manera: Es cierto, y es legal.

En cuanto al séptimo hecho de la Demanda, donde afirma que las Cortes han fijado límites y condiciones a los entes territoriales para la regulación del impuesto de alumbrado público.

Me Pronuncio sobre este séptimo hecho de la siguiente manera: Puede ser cierto, y en cuanto al Municipio de Distracción, el Acuerdo municipal se encuentra ajustado a derecho.

En cuanto al octavo hecho de la Demanda, donde afirma que el Consejo de Estado es del criterio de que las empresas de servicios públicos domiciliarios para ser sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público deben tener local comercial en el respectivo ente territorial.

Me Pronuncio sobre este octavo hecho de la siguiente manera: Nos oponemos pues el criterio de usuario potencial es amplio e hipotético, además de que, se contradice el demandante en su hecho, pues aduce que una de las condiciones es que el sujeto pasivo tenga negocios en el municipio, tal como precisamente lo tiene: vende un servicio público domiciliario.

En cuanto al noveno hecho de la Demanda, donde afirma que gases no tiene local ni ocupa inmuebles en Distracción.

Me Pronuncio sobre este noveno hecho de la siguiente manera: Nos oponemos pues sí ocupa los inmuebles por donde pasan sus redes y es usuario potencial.

En cuanto al décimo hecho de la Demanda, donde afirma que Distracción emitió los cobros.

Me Pronuncio sobre este décimo hecho de la siguiente manera: Nos oponemos pues los recibos oficiales emitidos se encuentran dentro de los parámetros de la constitución y la ley.

En cuanto al décimo primer hecho de la Demanda, donde afirma que interpusieron reconsideración.

Me Pronuncio sobre este décimo primer hecho de la siguiente manera: Es cierto que interpusieron dicho recurso, y les fue resuelto de fondo, conforme a la ley.

En cuanto al décimo segundo hecho de la Demanda, donde afirma que se resolvió la reconsideración.

Me Pronuncio sobre este décimo segundo hecho de la siguiente manera: Es cierto que fue resuelto dicho recurso, y les fue resuelto de fondo, conforme a la ley.

En cuanto al décimo tercer hecho de la Demanda, donde afirma que en 2016 se expidió ley sobre alumbrado público.

Me Pronuncio sobre este décimo tercer hecho de la siguiente manera: Puede ser cierto, pero ello no es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

En cuanto al décimo cuarto hecho de la Demanda, donde afirma que el Municipio de Distracción no ajustó su Acuerdo a la nueva reglamentación legal: Ley 1819 de 2016.

Me Pronuncio sobre este décimo cuarto hecho de la siguiente manera: Nos oponemos pues el Acuerdo Municipal no es incompatible con dicha regulación.

IV. Pronunciamiento sobre las Normas Violadas y Concepto de Violación y Cargos

PRIMER CARGO: FALTA DE SEDE Y DE INMUEBLE EN EL MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO 013 DE 2018, POR APLICACIÓN INDEBIDA A GASES DE LA GUAJIRA DEL CONCEPTO DE SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO Y CONSECUENTE VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, EQUIDAD, IGUALDAD Y CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Sobre el primer cargo de violación nos pronunciamos de la siguiente manera:

No es cierto que se haya violado la legalidad, equidad, igualdad y capacidad del tributo, como erradamente lo afirma el Accionante en el libelo de la Demanda, pues sí ostenta la calidad de sujeto pasivo, veamos: los recibos oficiales de pago expedidos por el Municipio de Distracción, y la resolución objeto del litigio también expedida por el ente territorial demandado, se expidieron con fundamento en el Acuerdo Municipal 013 de 2018, soportado en las atribuciones conferidas por los artículos 4, 13, 317, 338 y 365 superior, la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 136 de 1994 y Ley 1819 de 2016. Así mismo se realizó una sustentación de motivos, bien fundamentada que contempla el señalamiento que las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 hacen, las cuales confieren plenas facultades a los concejos municipales para adopción del impuesto de alumbrado público, leyes estas que gozan de

MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ
ABOGADA

una seguridad jurídica al ser declaradas exequibles por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencias C- 504 de 2.002, C-1043 de 2.003, C-.1055 de 2004, y C-1043 de 2007, ante lo cual estamos en presencia de sentencias constitucionales que hacen tránsito a cosa juzgada.

De tal suerte que por encontrarse vigente, el Acuerdo Municipal 013 de 2018, el cual establece el régimen tarifario, la empresa Demandante GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P es sujeto pasivo del Impuesto de alumbrado público; por lo tanto los recibos oficiales de cobro y la Resolución objeto del litigio se encuentran legalmente expedidos.

Es por esto que es falaz el argumento esgrimido por el accionante; por ello toma plena validez lo expresado en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, quien de manera magistral en su sala plena, se pronuncia sobre este tópico de la siguiente manera: En las consideraciones, la sentencia C-504 de 2002, señaló que el artículo 338 de la Constitución es el marco rector de toda competencia impositiva del orden nacional y territorial.

Que cuando se trate de tributos territoriales, la atribución del legislador es limitada, porque le corresponde a las asambleas y a los concejos crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo la ley, a lo sumo, establecer algunos de sus elementos tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo “al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos”, todo con el fin de preservar la autonomía fiscal que la Constitución garantiza a las entidades territoriales. Es decir, se está ante un tema que desarrolla claramente la autonomía de las entidades territoriales, que garantiza la Carta. En extenso, explicó la sentencia:

“Abstracción hecha de esta inconstitucionalidad, en lo que hace a la autorización para crear los tributos acusados se observa una cabal correspondencia entre el artículo 1 de la ley 97 de 1913 y los preceptos constitucionales invocados, esto es, los artículos 313-4 y 338 superiores.

En efecto, tal como lo ha venido entendiendo esta Corporación, el artículo 338 superior constituye el marco rector de toda competencia impositiva de orden nacional o territorial, a cuyos fines concurren primeramente los principios de legalidad y certeza del tributo, tan caros a la representación popular y a la concreción de la autonomía de las entidades territoriales.

MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ
ABOGADA

Ese precepto entraña una escala de competencias que en forma directamente proporcional a los niveles nacional y territorial le permiten al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales imponer tributos fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas.

Con respecto al artículo d) del artículo 1 la Ley 97 de 1913 ha operado el fenómeno de cosa juzgada constitucional por cuanto la Corte en la Sentencia C-504 de 2002 M. P. Jaime Araujo Rentarías, declaró su exequibilidad por los cargos estudiados en esa oportunidad, los cuales se relacionaban con la facultad del Concejo de Bogotá para crear administrar y recaudar los impuestos y contribuciones creados taxativamente por la misma ley. Adicionalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C-.1055 de 2004 M. P. Alfredo Beltrán Sierra, ordenó estarse a lo resuelto en la Sentencia C-504 de 2002. En el mismo sentido con respecto al literal a) del artículo I de la Ley 84 de 1915 la Corte en la Sentencia C-1043 de 2007 M. P. Jaime Córdoba Triviño declaró su exequibilidad por los cargos analizados, los cuales se referían a la posibilidad de que los concejos municipales creen administren y recauden los impuestos y las contribuciones previstas en los literales d), i) y k) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, por lo que también con relación a esta norma ha operado el fenómeno de cosa juzgada constitucional, sobre el impuesto de alumbrado público.

La misma Corte constitucional mediante AUTO 368 de 2008; Ref: Expediente D-7486 Asunto: Recurso de súplica interpuesto contra el auto del 28 de octubre de 2008, dictado por el Magistrado, Jaime Córdoba Triviño, mediante el cual se inadmitió una demanda de constitucionalidad presentada por el ciudadano JUAN CARLOS GUAYACAN ORTIZ, contra un fallo del Consejo de Estado, proferido por la Magistrada ponente Dra. LIGIA LOPEZ.

Con respecto al incumplimiento del requisito de la demanda de "acusar el precepto II. FUNDAMENTOS DE LA CORTE

1. El Magistrado sustanciador dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, presentada contra la interpretación que del literal d) del artículo 1 la Ley 97, y del literal a) del artículo 1 de la Ley 84 de 1915, efectuada por la Sección.

En consonancia con ello el artículo 313-4 constitucional prevé el ejercicio de las potestades impositivas de las asambleas y concejos al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, siempre y cuando ésta no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía territorial de los departamentos, municipios y distritos.

MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ
ABOGADA

Por lo mismo, la ley que cree o autorice la creación de un tributo territorial debe gozar de una precisión tal que acompañe la unidad económica nacional con la autonomía fiscal territorial, en orden a desarrollar el principio de igualdad frente a las cargas públicas dentro de un marco equitativo, eficiente y progresivo.

Destacando en todo caso que mientras el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; en lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades Territoriales. Es decir, en la hipótesis de los tributos territoriales el Congreso de la República no puede establecerlo todo. Bajo este esquema conceptual y jurídico –y deslindando la mencionada inexecutable- los literales combatidos exhiben las notas distintivas de la legalidad constitucional, toda vez que en conexidad con el inciso que los precede, le señalan al Concejo de Bogotá un marco de acción impositiva sin hacerle concesiones a la indeterminación ni a la violación de la autonomía territorial que asiste al hoy Distrito Capital. Al respecto nótese cómo la norma establece válidamente el sujeto activo y algunos sujetos pasivos –empresas de luz eléctrica y de gas-, y los hechos gravables, dejando al resorte del Concejo de Bogotá la determinación de los demás sujetos pasivos y de las tarifas. Es decir, en armonía con los artículos 338 y 313-4 de la Constitución Política, que a las claras facultan a las asambleas y concejos para votar los tributos de su jurisdicción bajo la concurrencia del ordenamiento superior y de la ley, los segmentos acusados guardan –con la salvedad vista- la consonancia constitucional exigida a la ley en materia de tributos territoriales. Por lo demás, en gracia de discusión podría anotarse que si bien al amparo del anterior ordenamiento constitucional los literales demandados pudieron entrañar algún vicio de inconstitucionalidad, es lo cierto que en términos de la actual Constitución Política tales literales destacan por su executable, con la salvedad expresada.” (Sentencia C-504 de 2002, MP, doctor Jaime Araujo Rentarí) El caso bajo estudio abarca las facultades impositivas otorgadas por el Congreso al Concejo de Bogotá para crear el impuesto sobre el servicio de alumbrado público; al igual que para organizar su cobro y darle al recaudo el destino que juzgue más conveniente a la atención de los servicios municipales. De lo cual se sigue que el Legislador autorizó al Concejo Municipal de Bogotá para crear los tributos impugnados, para estructurar el trámite de su cobro y, para fijar con apoyo en su aforo las apropiaciones presupuestales atinentes a la atención de los servicios municipales.

MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ
ABOGADA

“Al contrario, elemento de primordial importancia en el sistema tributario colombiano desde la vigencia de la Constitución de 1886 (artículo 43), ahora reafirmado, desarrollado y profundizado por la Carta Política de 1991, es el de la descentralización y autonomía de las entidades territoriales (artículo 1 C.P.), entre cuyos derechos básicos está el de "administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones" (artículo 287, numeral 3, en armonía con los artículos 294, 295, 300-4 y 313-4 C.P.). 9 Sentencia C-1097 de 2001.

“Particularmente los artículos 300, numeral 4, y 313, numeral 4, confieren a asambleas y concejos autoridad suficiente para decretar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y contribuciones que su sostenimiento requiere.

“Cuando la Constitución estatuye que tales competencias de los cuerpos de elección popular habrán de ser ejercidas de acuerdo con la ley no está dando lugar a la absorción de la facultad por parte del Congreso, de tal manera que las asambleas y los concejos deban ceder absolutamente su poder de imposición al legislador. Este, por el contrario, al fijar las pautas y directrices dentro de las cuales obrarán esas corporaciones, tiene que dejar a ellas el margen que les ha sido asignado constitucionalmente para disponer, cada una dentro de las circunstancias y necesidades específicas de la correspondiente entidad territorial, lo que concierne a las características de los gravámenes que vayan a cobrar.

“Por eso, el mismo artículo 338 de la Constitución, que el demandante estima violado, dispone con claridad que no solamente la ley sino las ordenanzas y los acuerdos son los actos que consagrarán directamente los elementos de los tributos. Tal competencia está deferida, pues, según que el gravamen sea nacional, departamental, distrital o municipal, al Congreso, a las asambleas y a los concejos.

“Dicho mandato constitucional no se agota, entonces, en la previsión de los poderes del Congreso en materia tributaria, ni en la consagración de los requisitos que deben reunir las leyes mediante las cuales los ejerza, sino que reconoce la existencia de los distintos niveles tributarios, dejando el respectivo espacio a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para percibir, por la vía de impuestos, tasas y contribuciones, las rentas que habrán de aplicar para la realización de sus funciones y para la afirmación de su autonomía.

Ha de concluirse entonces que el alumbrado público constituye un servicio consubstancial al servicio público domiciliario de energía eléctrica, convirtiéndose así en especie de este último. No en vano se denomina servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público, sin perjuicio de las marcadas diferencias entre uno y otro, especialmente en relación con los usuarios y las figuras contractuales a través de las cuales se prestan ambos servicios públicos, a más de la destinación de los mismos, como se vio anteriormente.

El de energía eléctrica es un contrato de servicios públicos “uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados”, en términos del artículo 128 de la Ley 142 de 1994. Por su parte, el de alumbrado público es un contrato donde predomina la libertad de condiciones fijadas de manera conjunta entre las partes.

Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2003.

CONFIRMAR el auto dictado el 28 de octubre de 2008 por el magistrado sustanciador, Jaime Córdoba Triviño; en el sentido de reiterar la existencia de cosa juzgada absoluta respecto a la exequibilidad plena” del literal d) del artículo 1 la Ley 97, y del literal a) del artículo 1 de la Ley 84 de 1415, hecha por la Sección Cuarta del Consejo de Estado”. Expediente D-7486.JPG Expediente D-7486-2.JPG.

Corolario de todo lo anterior, señor (a) juez, no le cabe razón al demandante al pretender exonerarse del pago del impuesto territorial de alumbrado público, so pretexto de que no tienen local comercial en jurisdicción de Distracción, pues sus redes atraviesan Distracción y son usuarios potenciales.

SEGUNDO CARGO. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR EXPEDICIÓN IRREGULAR DE LAS LIQUIDACIONES DEMANDADAS DEBIDO A LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO PREVIO:

Sobre el segundo cargo de violación nos pronunciamos de la siguiente manera: Está equivocado el contribuyente al afirmar que la administración está en la obligación de “requerir” o “emplazar” al sujeto pasivo del tributo de alumbrado público, toda vez que estas figuras están consagradas para dos tipos diferentes de liquidaciones oficiales. El requerimiento es necesario al tratarse de liquidación de revisión, o sea, aquella que modifica la declaración privada presentada por el contribuyente (Art. 703 E. T.); y el emplazamiento se realiza para conminar al contribuyente obligado a que presente la declaración tributaria (Art. 715 E. T.).

MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ
ABOGADA

Considerando que el tributo objeto de inconformidad no es de aquellos sometidos a declaración por parte de los contribuyentes sino que su imposición parte del ente territorial y es de obligatorio cumplimiento para el contribuyente, no es cierto que la administración haya inobservado las reglas tributarias a la que está sometida, muy por el contrario, las ha cumplido tan cabalmente que el contribuyente pudo ejercer su derecho de defensa.

Como las liquidaciones oficiales impugnadas no corresponden a ninguna de las descritas en el estatuto tributario, y bajo esos supuestos la administración municipal no ha observado los requerimientos legales que se deben cumplir cuando se trata de ese tipo de liquidaciones tributarias, es decir, no ha emplazado ni requerido especialmente al contribuyente, no porque haya inobservado los mandatos legales que alega el contribuyente sino porque no estaba en la obligación de hacerlo por las razones que se exponen a continuación:

1. Los actos administrativos que se debaten en la presente oportunidad se denominan “recibo oficial de pago” no como referencia de los actos administrativos descritos en el estatuto tributario, sino porque mediante los cuales se liquida un impuesto creado por la administración y a cargo del contribuyente, entonces, como a través de dichos actos administrativos se describe una obligación tributaria se denominan “recibo de pago” y como la misma es realizada por la administración es “Oficial”.
2. El hecho que la administración no haya realizado actos previos de comunicación al contribuyente sobre la expedición de los actos administrativos no quiere decir que haya incumplido con sus deberes legales, lo que sucede es que por la naturaleza del tributo que se cobra este no está sometido a declaración o presentación alguna por parte del contribuyente y por ende la administración no está obligada a cumplir con los rigorismos establecidos en el estatuto tributario.

Por último, se debe resaltar que de conformidad con el numeral 2.4 del Capítulo III del Manual de Fiscalización para Entidades Territoriales, expedido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con los tributos respecto de los cuales no se exige el deber formal de declarar, la administración tributaria puede expedir un acto administrativo de determinación y notificarlo en debida forma, citando como ejemplo el impuesto predial unificado.

TERCER CARGO: SUSTENTO NORMATIVO Y NORMAS VIOLADAS. VIOLACIÓN, POR FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 349 A 353 DE LA LEY 1819 DE 2016. APLICACIÓN DE UN IMPUESTO DISTINTO AL AUTORIZADO POR LA LEY ACTUALMENTE VIGENTE.

Calle 11 No. 12- 21
3176604057
Mairadaza92@hotmail.com
Distracción- La Guajira

Se trata de una interpretación equivocada del demandante, pues entre el Acuerdo Municipal y La Ley 1819 de 2016 no hay contradicción ni incompatibilidad, pues la Ley no reguló esa tesis de que al no tener local comercial se pierda la condición de sujeto pasivo por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

CUARTO CARGO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR AUSENCIA DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO POR LOS PERIODOS GRAVABLES DE AGOSTO DE 2012 A ENERO DE 2019 Y MARZO DE 2019.

Se trata de un yerro secretarial, aunque dichas liquidaciones oficiales anteriores sí existen y hacen parte de otro expediente administrativo. Es claro que si los cobros oficiales fueron por determinados períodos de tiempo y generaron recurso de reconsideración, al resolver éste no podrían estar inmersos otros períodos distintos. Nos allanamos parcialmente, pero el retiro de dichos períodos no afecta en nada el cobro de nuestros recibos oficiales objeto de demanda.

QUINTO CARGO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR MOTIVACIÓN FALSA E INSUFICIENTE DE LA RESOLUCIÓN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR NO MOTIVAR LA RESOLUCIÓN NI ATENDER LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR GASES DE LA GUAJIRA AL INTERPONER LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

No es cierto que se halla incurrido en falsa motivación y/o insuficiente motivación al momento de resolver la reconsideración respectiva. El demandante basa su cargo en el hecho en que no se atendieron sus argumentos; eso es otra cosa, que no se comparta su posición equivocada no significa que el ente territorial incurra en falsa o insuficiente motivación, cuando se observa que fue despachada de fondo dicha reconsideración, dentro del marco de la constitución y la ley.

V. Excepciones de Merito

Propongo las siguientes excepciones de mérito:

V. 1. Excepción de falta de causa para demandar

MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ
ABOGADA

No hay causa para demandar al Municipio de Distracción. Hemos manifestado que en el plano legal y administrativo, se han cumplido con los requisitos constituciones y procedimientos de ley y reglamentarios.

El establecimiento del impuesto de alumbrado público tiene su origen en la ley 97 de 1913, que lo creó para la ciudad de Bogotá y luego mediante la ley 84 de 1915, se extendió para todos los municipios del País, a su vez la H. Corte Constitucional mediante fallo C - 504 de 2002, declaró exequible el impuesto de alumbrado público y el H. Consejo de Estado, mediante el sentencia del Consejo de Estado 18330 de 2011, corroboró lo decidido por la Honorable Corte Constitucional, señalando que los municipios en el caso del impuesto de alumbrado público pueden señalar los elementos del tributo, lo anterior significa que cuando la ley no señala de manera directa quién es el sujeto activo del impuesto, el sujeto pasivo, el hecho generador, la tarifa, la base gravable, los municipios autónomamente pueden establecerla y eso es lo que sucedió en el municipio de Distracción cuando el Concejo Municipal creó el impuesto y estableció los elementos del tributo mediante Acuerdo Municipal 028 de 2013, que luego fue modificado y se dictaron otras disposiciones con relación al impuesto de alumbrado público mediante el Acuerdo Municipal 013 del 26 de septiembre de 2018.

Los recibos oficiales de cobro objeto de demanda expedidos por el Municipio de Distracción, que contienen la liquidación del Impuesto de Alumbrado Público, correspondiente a los meses de febrero, abril, mayo y junio de 2019, del contribuyente GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. se expedieron con fundamento en el acuerdo municipal 013 del 26 de septiembre de 2018.

GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. por estar en desacuerdo presentó recurso de Reconsideración, contra los citados recibos oficiales de pago y El Municipio de Distracción, mediante las resoluciones calendadas 8 de junio y 16 de septiembre de 2019 resuelven el recurso de reconsideración presentado por el recurrente, confirmando el contenido de estos recibos oficiales de pago.

De tal suerte que no existe causa legal para demandar porque se cumplieron todas las formalidades constitucionales y legales y se cumplió con el debido proceso formal y material, NO habiendo, reitero, causa para demandar, por tal motivo está llamado a prosperar esta excepción, en concordancia con la contestación a los hechos de la demanda.

V. 2. Excepción de precedente judicial y cosa juzgada por las Altas Cortes

Calle 11 No. 12- 21
3176604057
Mairadaza92@hotmail.com
Distracción- La Guajira

MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ
ABOGADA

Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, Presidente; MARIA VICTORIA CALLE CORREA, Magistrada; MAURICIO GONZALEZ CUERVO, Magistrado; GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Magistrado; JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Magistrado NILSON PINILLA PINILLA, Magistrado; JORGE PRETELT CHALJUB, Magistrado; HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Magistrado; LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Magistrado ponente; MARTHA SACHICA DE MONCALEANO, Secretaria General

En el caso bajo examen existe reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, así mismo el honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este tópico:

Consejo de Estado: El mismo sentido en cuanto a la autonomía tributaria de los entes territoriales; esa misma línea jurisprudencial, esta Sección de lo contencioso administrativo ha señalado que los entes territoriales tienen la facultad para establecer los elementos del impuesto de alumbrado público, y así lo ha indicado en diferentes oportunidades, con fundamento en los argumentos que sobre la autonomía tributaria fueron expuestos en la sentencia del 9 de julio de 2009 antes referida. **norma demandada:** Acuerdo 015 de 2005 (2 de septiembre) Concejo Municipal de San Andrés de Sotavento – No Anulado, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil once (2011); Radicación número: 23001-23-31-000-2007-00473-01(17623, Actor: ENRIQUE

VARGAS LLERAS y otro, Demandado: Municipio de San Andrés De Sotavento (el subrayado es nuestro)

1. **Corte Constitucional**, a través de la sentencia C-504/02 declaró "EXEQUIBLES los literales d), e), i) del artículo 1 de la ley 97 de 1913, se refiere a la creación del impuesto de alumbrado público para la ciudad de Bogotá D.C. A su vez, esa Corporación, mediante el fallo C-1043/03, declaró, entre otros asuntos, "Exequible, en los términos de esta sentencia, el literal a) del artículo 1° de la Ley 84 de 1915. El cual extendió el impuesto de alumbrado público para todo el territorio nacional. Así, frente a las normas acusadas, como bien lo señala el actor en su libelo, operó el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, en los términos del artículo 243 de la Carta Política. Es decir declaró constitucional la norma que establece el impuesto de alumbrado público.

Veamos otra jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

De la facultad impositiva territorial – Autonomía municipal para establecer los elementos esenciales del impuesto de alumbrado público a nivel municipal De acuerdo con los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, y, de acuerdo con ésta, tanto las Asambleas como los Concejos pueden decretar los tributos y los gastos locales.

El artículo 1º de la Ley 97 de 1913 autorizó la creación del impuesto de alumbrado público en la ciudad de Bogotá, en los siguientes términos:

"Artículo 1º. El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

d) Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

(...)

i) Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas".

MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ
ABOGADA

Por disposición de la Ley 84 de 1915 (art. 1, lit. a), esta facultad de creación se hizo extensiva a todos los municipios.

Los literales transcritos fueron declarados exequibles por la sentencia C-504 del 2002, excepto la expresión "análogas" del literal i), bajo la premisa de que los concejos municipales son los llamados a determinar los elementos de los tributos cuya creación autoriza la Ley. Al respecto señaló:

"...el Legislador autorizó al Concejo Municipal de Bogotá para crear los tributos impugnados, para estructurar el trámite de su cobro y, para fijar con apoyo en su aforo las apropiaciones presupuestales atinentes a la atención de los servicios municipales.

(...)

En lo que hace a la autorización para crear los tributos acusados se observa una cabal correspondencia entre el artículo 1 de la ley 97 de 1913 y los preceptos constitucionales invocados, esto es, los artículos 313-4 y 338 superiores. En efecto, tal como lo ha venido entendiendo esta Corporación, el artículo 338 superior constituye el marco rector de toda competencia impositiva de orden nacional o territorial, a cuyos fines concurren primeramente los principios de legalidad y certeza del tributo, tan caros a la representación popular y a la concreción de la autonomía de las entidades territoriales. Ese precepto entraña una escala de competencias que en forma directamente proporcional a los niveles nacional y territorial le permiten al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales imponer tributos fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas. En consonancia con ello el artículo 313-4 constitucional prevé el ejercicio de las potestades impositivas de las asambleas y concejos al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, siempre y cuando ésta no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía territorial de los departamentos, municipios y distritos.

(...)

Mientras el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; en lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos

impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales. Es decir, en la hipótesis de los tributos territoriales el Congreso de la República no puede establecerlo todo. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, Bogotá D. C., diez (10) de marzo del dos mil once (2011).

En mérito de las anteriores excepciones, se solicita:

- Se absuelva al Municipio de Distracción de la pretensión invocada en el libelo de la Demanda, las cual procuran declarar la nulidad de los recibos oficiales de cobro objeto de demanda correspondientes a la liquidación del impuesto de alumbrado público del municipio de distracción de los meses de febrero, abril, mayo y junio de 2019, del cual es sujeto pasivo GASES DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P.
- Se absuelva al Municipio de Distracción de la pretensión invocada en el libelo de la Demanda por parte de GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., las cual procuran declarar la nulidad de la Resolución de fecha 08 de junio y 16 de septiembre de 2019 por medio de la cual el Municipio de Distracción resuelve el recurso de reconsideración presentado por Gases de la Guajira S.A. E.S.P. confirmando la liquidación del impuesto de alumbrado público de los recibos oficiales de cobro aludidos.
- Se niegue el restablecimiento del derecho pedido en las pretensiones de la demanda por GASES DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P.

VI. Pruebas

- 1º. Poder para actuar. Se anexa.
- 2º. Copia auténtica de Acta de Posesión del Alcalde Municipal de Distracción. Se anexa
- 3º. Acuerdo 013 de 2018, que modifica el acuerdo 028 de 2012, que establece el impuesto de alumbrado público. Se Anexa este antecedente administrativo.
- 4º. Como demás antecedentes administrativos ténganse señor juez los aportados con la demanda, por corresponder a los que reposan en nuestros archivos.

VII. Notificaciones.

Recibirán notificación el Demandante: en las direcciones señaladas en el libelo de la demanda.

MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ
ABOGADA

YESID JOSÉ PERALTA SUAREZ, Representante Legal- Alcalde Municipal, en el siguiente Domicilio: Calle 11 No. 16 a- 29, Alcaldía de Distracción- la Guajira
Correo electrónico: alcaldia@distraccion-laguajira.gov.co

MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ, Apoderada del Municipio para este proceso, en el siguiente domicilio Calle 11 N° 12- 21 del Municipio de Distracción – Teléfonos: celular 3176604057, Correo electrónico: mairadaza92@hotmail.com

De usted, atentamente,

MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ

C.C 1.121.042.952 de Distracción- La Guajira

T.P. No. 270591 del C.S.J.



Calle 11 No. 12- 21
3176604057
Mairadaza92@hotmail.com
Distracción- La Guajira



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
ALCALDIA MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN
NIT 825.000.166-7
DESPACHO DEL ALCALDE



Distracción, La Guajira, cuatro (04) de febrero de 2022.

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

Referencia: Poder.
Medios de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN – LA GUAJIRA
Radicación: 44-001-33-40-003-2019-00370-00.

YESID JOSÉ PERALTA SUAREZ, quien es mayor de edad, identificado con C.C. No.17.952.264, vecino del Municipio de Distracción - la Guajira, quien puede ser notificado en la Calle 11 No. 16 A- 29. Correo electrónico alcaldia@distraccion-laguajira.gov.co por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ**, mayor de edad, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.121.042.952 expedida en Distracción-La Guajira, portadora de la T.P. No. 270591 expedida por el C.S.J., con oficina en la Calle 11 No. 12 -21 del Municipio de Distracción, teléfono celular 3176604057, correo electrónico: mairadaza92@hotmail.com, para que en nombre y representación del **MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN – LA GUAJIRA**, que represento legalmente como Alcalde, **DESCORRA EL TRASLADO DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTESTE Y PRESENTE EXCEPCIONES**, y en general inicie y lleve a cabo la defensa del ente territorial, actuando en todas instancias, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada está facultada para recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, interponer recursos, solicitar, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, tachar de falsos documentos y relevarlo de costas y todas aquellas facultades que tiendan al buen y fiel cumplimiento de sus deberes en la defensa de los legítimos derechos e intereses del Municipio de Distracción – la Guajira, y demás facultades establecidas en el art. 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería a mi abogado, en los términos y para los efectos en que fue conferido este mandato.

Atentamente,

Acepto,

Original firmado
YESID JOSÉ PERALTA SUAREZ
C.C. No.17.952.264
Rep. Legal del Municipio de Distracción

Original firmado
MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ
C.C. 1.121.042.952 de Distracción
T.P. 270591 C. S de la J

República de Colombia
 Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción.

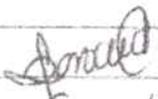
Acta de Posesión.

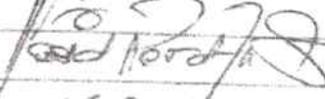
Posesionado: Yesid José Peralta Suárez

Cargo: Alcalde Municipal de Distracción.

En Distracción (La Guajira) a los diecinueve (19) días del mes de Diciembre de dosmil diecinueve (2019), siendo las 4:45pm. la suscrita Juez Municipal de Distracción y su secretario, se constituyen en audiencia pública en las instalaciones del juzgado, con el fin de dar posesión con efecto a partir del 1º de enero de 2020, a quien fuere elegido como Alcalde Municipal de Distracción, mediante elección popular el día 27 de octubre de 2019, señor Yesid José Peralta Suárez, quien exhibió su documento de identidad, cédula de ciudadanía número 17 952 284 de Fonseca, credencial expedida el 30 de octubre de 2019 por la Comisión escrutadora municipal que lo acredita como Alcalde Municipal de Distracción electo para el periodo 2020-2023, certificación expedida por la ESAP de que participó en el Seminario de Inducción de Alcaldes y Gobernadores y certificados de antecedentes penales, disciplinarios y de responsabilidad fiscal. Seguidamente, la suscrita Juez le tomó al compareciente el juramento de ley, habiendo este jurado por Dios y prometido al pueblo cumplir bien y fielmente con la Constitución Nacional, las leyes, normas, deberes, obligaciones y funciones que el cargo de Alcalde le impone.

No siendo otra el objeto de la presente se da por terminada y firman los que en el acto intervienen.


 Rosaura Carcedo S.
 La Juez


 Yesid J. Peralta S.
 Posesionado


 Henry Daza G.
 Secretario.

Este documento es fiel copia de su original

Nidia Cabaud
 Sec. Ejec. Despacho Alcalde.



Concejo Municipal de Distracción
Departamento de La Guajira
Nit 825.000.914-1



ACUERDO No. 013 DE 2018
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE DISTRACCION, LA GUAJIRA, Y SE DICTAN UNAS DISPOSICIONES CON RELACIÓN AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN ESTE MUNICIPIO”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN, LA GUAJIRA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 136 DE 1994 Y,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: REGLAMENTACIÓN: Reglaméntese en el Municipio de El Distracción, La Guajira, el impuesto de alumbrado público creado por las leyes 97 de 1.913, 84 de 1.915 y 1819 de 2016 en lo referente a su método, sistema de recaudo y el establecimiento de su estructura tributaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: CREACIÓN LEGAL Y NOCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: El Impuesto de alumbrado es un impuesto indirecto creado por las leyes Ley 97 de 1.913, 84 de 1.915 y Ley 1819 de 2016, donde se les entregan las facultades derivada de los Concejos Municipales, para que adopten el citado impuesto con el fin de lograr el cumplimiento de las cargas públicas que tenga estrecha relación con la prestación eficiente y optima del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO PRIMERO: En cuanto al procedimiento aplicable a las etapas de fiscalización, determinación, discusión, liquidación y cobro coactivo se regulara por el Estatuto Tributario Municipal de Distracción y en los aspectos no regulados por éste, se le dará aplicación a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, por remisión expresa del artículo 66 de la Ley 383 de 1.997.

ARTÍCULO TERCERO: PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

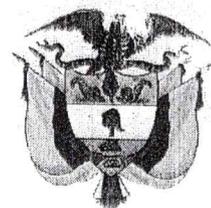
1. Suficiencia Financiera. El tributo debe ser suficiente para afrontar todos los componentes de la prestación del servicio.



Concejo Municipal de Distracción

Departamento de La Guajira

Nit 825.000.914-1



2. **Progresividad.** Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.
3. **Destinación exclusiva y autonomía.** Los ingresos por éste tributo se deben administrar con destinación específica y solo para los fines previstos, al igual que serán administrados con autonomía por el sujeto activo, pero su destinación será financiar el servicio de alumbrado público a plenitud de acorde con las directrices normativas de la CREG en sus resoluciones No. 122, 123 de 2011 y 005 de 2012.
4. **Estabilidad Jurídica.** Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión y/o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

ARTÍCULO CUARTO: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo del impuesto de alumbrado público el Municipio de Distracción - La Guajira, por ser un impuesto territorial, y a su vez por haber sido adoptado por el Municipio, el sujeto activo tiene las potestades y facultades para ejercer la liquidación, facturación, revisión, cobro, recaudo de este impuesto, y ejercer la jurisdicción administrativa coactiva del mismo.

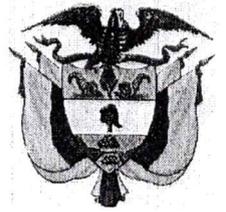
SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales o jurídicas de los sectores residencial, industrial, comercial y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los propietarios, tenedores y/o usufructuarios a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o líneas de transmisión de energía eléctrica, subestaciones de energía, generadores y/o auto generadores y aquellas personas naturales y/o jurídicas cuya finalidad sea prestar servicios de comunicaciones en el Municipio de Distracción - La Guajira, así como todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que disponga de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica.

Calle 11 No. 16A-29 ~  310 611 8560

Página Web: www.distracción-laguajira.gov.co - Correo Electrónico: concejodistracción1995@Hotmail.com.co



Concejo Municipal de Distracción
Departamento de La Guajira
Nit 825.000.914-1



HECHO GRAVABLE: Es la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que la obligación de cancelar el impuesto de alumbrado público será de todos los contribuyentes que sean beneficiarios directos y/o indirectos de la prestación del servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción del Municipio de Distracción - La Guajira, teniendo en cuenta que se trata de un servicio indivisible que se presta en todos los lugares de la municipalidad y que permite el tránsito y la libre circulación vehicular y peatonal.

BASE GRAVABLE: Es el consumo mensual total de energía eléctrica, para los sectores residenciales, industriales, comerciales, oficiales, y de servicio.

Para las líneas de transmisión nacional, regional y local, se establecerá un valor fijo dependiendo del nivel de tensión y/o voltaje de la energía que por ellas se transporte.

Para las subestaciones de generación de energía eléctrica, independientemente que sean generadores y/o auto-generadores se tendrá como base gravable la capacidad instalada para lo cual se les aplicará un valor fijo, aplicado a la capacidad instalada y se establecerá una cuota fija mensual.

Para algunas categorías serán gravadas con una tarifa fija mensual, determinable en SMLMV, cuando quiera que no sea posible disponer de la base descrita en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA DEL IMPUESTO: La tarifa del impuesto de alumbrado público se cobrará mensualmente a cada sujeto pasivo de manera uniforme, a través de las empresas comercializadora y/o distribuidoras de energía eléctrica que presten estos servicios en toda la jurisdicción del Municipio de Distracción -La Guajira, las cuales tendrán la obligación de liquidar, facturar y recaudar a todos sus usuarios, sean estos propietarios y/o tenedores a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones eléctricas, plantas o subestaciones, líneas de transmisión de energía eléctrica.

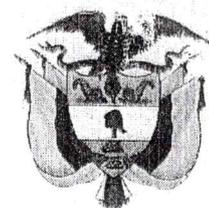
Las tarifas del impuesto de alumbrado público están integradas por las categorías siguientes:



Concejo Municipal de Distracción

Departamento de La Guajira

Nit 825.000.914-1



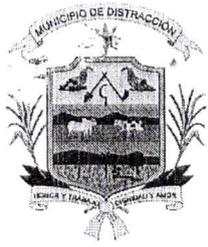
I. CATEGORÍA RESIDENCIAL.

Las tarifas del impuesto de alumbrado público consistirán en un porcentaje que se cobrará a cada sujeto pasivo durante un mes, el cual tendrá en cuenta el número de usuarios y su capacidad de pago. Las tarifas del impuesto del servicio de alumbrado público se establecen de la siguiente manera:

CATEGORÍA RESIDENCIAL	
ESTRATO	PORCENTAJE DEL VALOR DEL CONSUMO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (INCLUYENDO ENERGÍA ACTIVA Y REACTIVA)
1	8%
2	8%
3	9%
4	10%
5	10%
6	10%

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tarifas del estrato I se aplicarán a todos aquellos bienes inmuebles rurales que cuenten con conexiones de energía eléctrica y que desarrollen el hecho gravado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectuar el cobro del impuesto en el sector subnormal se tomará en cuenta la información que surja del contador o totalizador comunitario o de las estimaciones que realice el comercializador de energía que presta el servicio en el Municipio, para calcular el consumo energético del sector sub-normal aplicando a cada inmueble proporcionalmente las tarifas descritas anteriormente para el estrato I, a todos los usuarios que estén sujetos a este.



Concejo Municipal de Distracción
Departamento de La Guajira
Nit 825.000.914-1



II. CATEGORÍA COMERCIAL.

Establézcanse las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector comercial general así:

CATEGORÍA COMERCIAL	
	PORCENTAJE DEL VALOR DEL CONSUMO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (INCLUYENDO ENERGÍA ACTIVA Y REACTIVA)
COMERCIAL GENERAL	12 %
INDUSTRIAL	12%

III. CATEGORÍA OFICIAL

Establézcanse las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector oficial así:

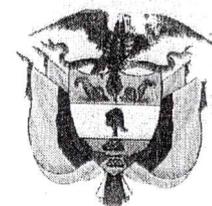
CATEGORÍA OFICIAL	
	PORCENTAJE SOBRE EL CONSUMO
OFICIAL NO MUNICIPAL	12 %
OFICIAL MUNICIPAL	12 %

IV. INSTALACIONES PROVISIONALES Y OTROS SECTORES.

Establézcanse para los usuarios provisionales y/o otros sectores consumidores de energía eléctrica no contemplados anteriormente una tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del consumo mensual de energía eléctrica con un impuesto o base mínima de \$50.000 mensual.



Concejo Municipal de Distracción
Departamento de La Guajira
Nit 825.000.914-1



V. OTROS U OTRAS CONDICIONES.

Las personas naturales o jurídicas y en general quien de manera permanente u ocasional se encuentre clasificado en la siguiente condición estará obligada al pago del impuesto de alumbrado público así:

A) Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de plantas o subestaciones de energía eléctrica, generadores y/o autogeneradores con capacidad nominal mayor a Un (1) MVA cancelarán una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidado según el siguiente rango:

CAPACIDAD NOMINAL	VALOR EQUIVALENTE
1 MVA hasta 5 MVA	15 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Mayor de 5MVA hasta 20 MVA	25 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Mayor de 20 MVA	60 salarios mínimos legales mensuales vigentes

B) Empresa o personas propietarias y/o usufructuarias de líneas de transmisión de energía cancelarán una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidado según el siguiente rango:

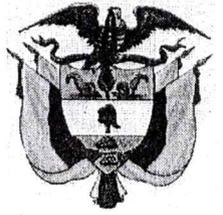
LÍNEA DE TRANSMISIÓN	VALOR EQUIVALENTE
Mayor a 34 kv y menor a 220 kv	15 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Igual o mayor a 220 kv	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes

C) Personas naturales o jurídicas cuya finalidad sea prestar servicios de comunicaciones y/o telecomunicaciones en el Municipio de Distracción, que tengan instaladas antenas en el Municipio, pagarán una tarifa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

D) Las tarifas de alumbrado público para los siguientes usuarios se establecerán así:



Concejo Municipal de Distracción
Departamento de La Guajira
Nit 825.000.914-1



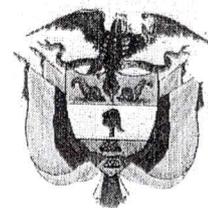
- I. Empresas de servicios públicos domiciliarios que comercialicen electricidad o gas, cancelarán el equivalente a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV.
- II. Empresas financieras sujetas a control de la Superintendencia Bancaria, cancelarán el equivalente a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV.
- III. Las empresas que tengan concesión vial en jurisdicción del municipio, cancelarán el equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV.
- IV. Empresas con actividades mineras a cielo abierto, cancelarán el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV.
- V. Empresas con servicios sujetas a control de la Aeronáutica Civil, cancelarán el equivalente a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV.
- VI. Empresas dedicadas al transporte, explotación o comercialización de petróleo y sus derivados, y las empresas de gas que utilicen cualquier tipo de infraestructura o de transporte de sus productos, cancelarán el equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV.
- VII. Empresas dedicadas al transporte y/o almacenamiento del petróleo y sus derivados cuyo sistema de transporte y/o almacenamiento este situado en la jurisdicción del municipio de Distracción, cancelarán el equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV.
- VIII. Empresas que presten el servicio de telefonía fija o móvil que tengan antenas instaladas en la jurisdicción del municipio de Distracción, cancelarán el equivalente a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV por cada antena instalada.
- IX. Empresas que presten el servicio de televisión por cable que tengan antenas instaladas en la jurisdicción del municipio de Distracción, cancelarán el equivalente a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV por cada antena instalada



Concejo Municipal de Distracción

Departamento de La Guajira

Nit 825.000.914-1



PARÁGRAFO TERCERO: En el evento en que un mismo Contribuyente aplique para dos (2) o más de las clasificaciones de éste acuerdo estará obligado a pagar el respectivo impuesto uno solo de ellos, aplicándose entonces el de mayor valor en atención a la progresividad tributaria.

ARTÍCULO SEXTO: EXENCIONES DEL IMPUESTO: Declárese exento del impuesto de alumbrado público el sector oficial, pero únicamente en las dependencias o inmuebles de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: AGENTE RECAUDAR Y/O RETENEDOR: Las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, las personas jurídicas o naturales que generen, distribuyan o comercialicen o auto-generen energía eléctrica, ó sean auto-consumidores dentro de la jurisdicción del Municipio de Distracción, tendrán el carácter de agente recaudador o retenedor del impuesto de alumbrado público deberán liquidar, facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público a la tarifa vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El comercializador de energía está obligado a informar mensualmente al municipio o quien haga sus veces los consumos generados, distribuidos o comercializados, así como estará(n) obligado(s) a transferir dentro de los sesenta (60) días siguientes al corte del mes vencido, los valores que hubiese recaudado o producido por concepto del impuesto alumbrado público, al encargo fiduciario destinado para el manejo de los recursos de alumbrado público de Municipio de Distracción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los agentes de retención o recaudadores designados como tal en este acuerdo deberán ejercitar la función pública del recaudo del impuesto de alumbrado público dentro del municipio, y no será necesaria la firma de convenio para tal efecto, debido a que tal actividad esta normada en este acuerdo.

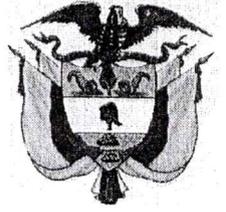
PARÁGRAFO TERCERO: El agente recaudador deberá adelantar todas las gestiones contenidas en los Artículos 368, 375, 376 y s.s del Estatuto Tributario Nacional y en cuanto a la omisión de obrar como perceptor del impuesto y será responsable del mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 370 del Estatuto Tributario Nacional.

Calle 11 No. 16A-29 ~  310 611 8560

Página Web: www.distracción-laguajira.gov.co ~ Correo Electrónico: concejodistracción1995@Hotmail.com.co



Concejo Municipal de Distracción
Departamento de La Guajira
Nit 825.000.914-1



ARTÍCULO SÉPTIMO: OTROS MECANISMO DE FACTURACIÓN. El Municipio de Distracción, podrá por sí mismo adelantar todas las gestiones de liquidación, facturación y cobrar directamente a los contribuyentes que considere conveniente incluyéndose cartera corriente o vencida y estará(n) obligado(s) a consignar en forma inmediata los valores recaudados en el encargo Fiduciario constituido para manejar los recursos que devengan del impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO OCTAVO. CAUSACIÓN Y PAGO: El impuesto de alumbrado público se causa mensualmente y estarán obligados a cumplir con la obligación sustancial de pagarlo, todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que se encuentren descritos como sujetos pasivos o que realicen o ejecuten el hecho generador o imponible del impuesto. El impuesto de alumbrado público se causará de forma mensual y deberá ser cancelado en la misma fecha que imponga el comercializador de energía en su factura. Para las otras categorías contenidas en el artículo 5° numeral IV y V, deberán pagar el impuesto de alumbrado público el último día hábil de cada mes.

PARÁGRAFO PRIMERO: El impuesto de alumbrado público tiene el carácter de impositivo y por tanto, no es susceptible presentación mediante declaraciones privadas o denuncios declarativos.

ARTÍCULO NOVENO: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Los contribuyentes o responsables del impuesto de Alumbrado Público, incluidos los agentes recaudadores y/o retenedores, que no cancelen y/o giren oportunamente el mencionado tributo y retenciones a su cargo y que no cancelen en los términos establecidos por este Acuerdo y las normas que lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con el Estatuto Tributario Municipal en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional.

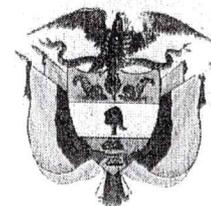
ARTICULO DECIMO: DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los valores correspondientes al impuesto de Alumbrado Público, que no sean cancelados oportunamente, serán objeto de liquidación y deberán pagar intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora de conformidad con lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional.



Concejo Municipal de Distracción

Departamento de La Guajira

Nit 825.000.914-1



En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, esto es, a la certificada por la Superintendencia financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a **cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia** definitiva.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

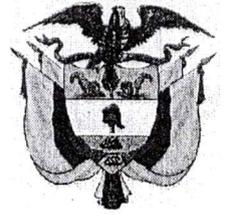
Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos en calidad de agente recaudador y/o retenedor, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo establecido en el ETN, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca efectivamente.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: OBLIGACIÓN DE INFORMAR. De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica en el Municipio de Distracción, tales como la de práctica del recaudo y/o retención del Impuesto de Alumbrado Público, que aquí se establece, y la de la presentación de la información de los contribuyentes que han cumplido con su obligación, así como aquellos que no lo han hecho dentro de los términos previstos en este acuerdo, el agente recaudador y/o retenedor queda obligado a la presentación de la información exógena, por lo cual deberá entregarla al Municipio de Distracción y al concesionario el último día hábil del mes de enero, para la información del año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de incumplirse los términos de entrega de la información exógena será objeto de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Municipal y Nacional, por no entregar la información de acuerdo a los parámetros señalados en este acuerdo.



Concejo Municipal de Distracción
Departamento de La Guajira
Nit 825.000.914-1



ARTÍCULO DECIMO TERCERO. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS: Este acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga a todos los acuerdos anteriores que le sean contrarios y que se hayan expedido con anterioridad.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Distracción La Guajira, a los veinte seis (26) días del mes de septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018).

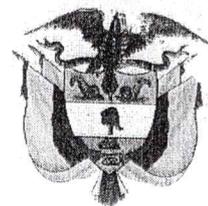

NORA ELENA GÓMEZ VIDAL
Presidente


DAINNY JOSEFA REDONDO TORRES
Secretaria General

PROYECTÓ: DAINNY JOSEFA REDONDO TORRES
REVISÓ: PONENTE: JAMMES OÑATE BRITO
ORDENÓ: NORA ELENA GÓMEZ VIDAL
APROBÓ: PLENARIA CONCEJO MUNICIPAL



Concejo Municipal de Distracción
Departamento de La Guajira
Nit 825.000.914-1



**EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA GENERAL DEL
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE DISTRACCIÓN
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

CERTIFICAN

Que el Acuerdo No. 013 de septiembre 26 de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE DISTRACCION, LA GUAJIRA, Y SE DICTAN UNAS DISPOSICIONES CON RELACIÓN AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN ESTE MUNICIPIO "fue discutido, debatido y aprobado en Estudio de Comisión y en Sesión Plenaria por el Honorable Concejo Municipal, dando cumplimiento a las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Distracción La Guajira, a los veinte seis (26) días del mes de septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018).

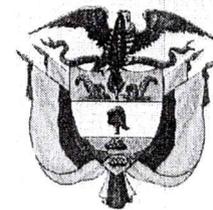
Nora Gomez V.
NORA ELENA GÓMEZ VIDAL
Presidente

Dainny Redondo A.
DAINNY JOSEFA REDONDO TORRES
Secretaria General

PROYECTÓ: DAINNY JOSEFA REDONDO TORRES
REVISÓ: PONENTE: JAMME ALBERTO OÑATE BRITO
ORDENÓ: NORA ELENA GÓMEZ VIDAL
APROBÓ: PLENARIA CONCEJO MUNICIPAL



Concejo Municipal de Distracción
Departamento de La Guajira
Nit 825.000.914-1



**LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
DISTRACCIÓN, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo No. 013 de Septiembre 26 de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE DISTRACCION, LA GUAJIRA, Y SE DICTAN UNAS DISPOSICIONES CON RELACIÓN AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN ESTE MUNICIPIO" Que estamos Radicando para Sanción del Señor Alcalde y respectiva Publicación; surtió en ésta Corporación el siguiente trámite:

Fue presentado por el Ejecutivo **Dr. PEDRO JAVIER GUERRA CHINCHÍA** y recibido en esta Secretaría el día viernes 21 de septiembre de 2018 y Radicado como Proyecto de Acuerdo No. 014 de 2018. En acatamiento a lo estipulado en el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994, fue remitido a la Comisión legal el día 22 de septiembre de 2018, designándose como Ponente al Honorable Concejal **JAMMES ALBERTO OÑATE BRITO**.

Fue aprobado en Primer Debate el día 22 de septiembre de 2018, según consta en el Acta 003 de la Comisión legal de esa misma fecha, de las Sesiones Ordinarias del mes de septiembre de 2018. Surte su Segundo Debate el día 26 de septiembre de 2018 en Sesión Plenaria. Después de la concertación de las Bancadas de partido, la posición fue la siguiente: **Voto Favorable:** Partido Alianza Verde, Partido Polo Democrático Alternativo, Partido Liberal Colombiano, Partido Centro Democrático, Partido Opción Ciudadana y Partido de la U, partido conservador colombiano **Voto Negativo:** No Hubo. Siendo sometido a votación individual por la Presidenta *Nora Elena Gómez Vidal*; fue aprobado por todos los Concejales, con once (11) votos a favor de los Concejales presentes y registrados en la lista de asistentes de ese día. **Voto Negativo:** No Hubo, El Acuerdo consta de trece (13) Folios, y la presente constancia es soporte legal.

Para Constancia se firma en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Distracción La Guajira, a los veinte seis (26) días del mes de septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018).

Dainny Josefa Redondo Torres
DAINNY JOSEFA REDONDO TORRES
Secretaria General

Proyectó: DAINNY JOSEFA REDONDO TORRES
Revisó: NORA ELENA GÓMEZ VIDAL
Aprobó: MESA DIRECTIVA

Calle 11 No. 16A-29 ~  310 611 8560

Página Web: www.distracción-laguajira.gov.co ~ Correo Electrónico: concejodistracción1995@Hotmail.com.co



Alcaldía Municipal de Distracción

Departamento de La Guajira

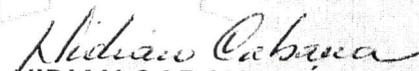
Nit 825.000.166-7

Despacho del Alcalde



CONSTANCIA SECRETARIAL

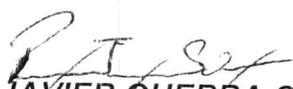
En la ciudad de Distracción La Guajira, a los veintiséis (26) días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), se recibe el Acuerdo No. 013 de septiembre 26 de 2018 **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE DISTRACCION, LA GUAJIRA, Y SE DICTAN UNAS DISPOSICIONES CON RELACIÓN AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN ESTE MUNICIPIO** Aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Distracción La Guajira, pasa al Despacho del Señor Alcalde Municipal, el día 26 de septiembre de 2018 para su respectiva Sanción.


NIDIAN CABANA LÓPEZ
Secretaria de Despacho

CONSTANCIA POR LA CUAL SE SANCIONA EL ACUERDO No. 013 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

En el Despacho del Señor Alcalde, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), estando dentro del término legal y sin encontrar objeción alguna, queda en la fecha **SANCIONADO** y se ordena **PUBLICAR** en la Cartelera Oficial del Municipio, al no contar con Diario ni Boletín Oficial, el *Acuerdo No. 013 de septiembre 2018* **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE DISTRACCION, LA GUAJIRA, Y SE DICTAN UNAS DISPOSICIONES CON RELACIÓN AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN ESTE MUNICIPIO"** Y se envía copia al Despacho del Señor Gobernador del Departamento de La Guajira, para su revisión jurídica, de conformidad a lo estipulado en el Código de Régimen Municipal (Ley 136 de 1994 en sus Artículos 81 y 82 y Ley 1551 de 2012 Artículo 29 Numerales 5 y 7).

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE


PEDRO JAVIER GUERRA CHINCHIA
Alcalde Municipal


NIDIAN CABANA LÓPEZ
Secretaria de Despacho

Calle 11 No. 16A-29 ~  310 611 8560

Página Web: www.distracción-laguajira.gov.co ~ Correo Electrónico: alcaldia@distracción-laguajira.gov.co